



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/23370/Add.13  
21 de abril de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

---

RELACION SUMARIA DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS ASUNTOS  
QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ETAPA  
ALCANZADA EN SU ESTUDIO

### Adición

De conformidad con el artículo 11 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Secretario General presenta la siguiente relación sumaria.

La lista de los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad figura en los documentos S/23370 y Corr.1, de 9 de enero de 1992, S/23370/Add.1, de 17 de enero de 1992, S/23370/Add.3, de 7 de febrero de 1992, S/23370/Add.10, de 26 de marzo de 1992, y S/23370/Add.11, de 27 de marzo de 1992.

Durante la semana que terminó el 4 de abril de 1992, el Consejo de Seguridad tomó medidas respecto de los siguientes temas:

- a) Cartas de fecha 20 y 23 de diciembre de 1991 (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309, S/23317)
- b) Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad
- c) Informe adicional presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad (véase también el documento S/23370/Add.3)

El Consejo de Seguridad se reunió para examinar el tema en su 3063a. sesión, celebrada el 31 de marzo de 1992, de conformidad con el entendimiento a que había llegado en consultas previas, y tuvo ante sí dos informes presentados por el Secretario General de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad, que figuran en los documentos S/23574 y S/23672, respectivamente.

El Presidente, con la anuencia del Consejo, invitó a los representantes del Iraq, Jordania, la Jamahiriya Arabe Libia, Mauritania y Uganda, a solicitud de éstos, a participar en el debate sin derecho de voto.

En la misma sesión, en respuesta a la solicitud de fecha 31 de marzo de 1992 del Representante Permanente de Marruecos ante las Naciones Unidas (S/23764), el Consejo de Seguridad cursó una invitación de conformidad con el artículo 39 de su reglamento provisional al Sr. Ahmet Engin Ansay, Observador Permanente de la Organización de la Conferencia Islámica ante las Naciones Unidas.

El Presidente señaló a la atención el texto del proyecto de resolución S/23762, que había sido presentado por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Consejo de Seguridad procedió a someter a votación el proyecto de resolución que figuraba en el documento S/23762 y lo aprobó por 10 votos contra ninguno y 5 abstenciones (Cabo Verde, China, India, Marruecos y Zimbabwe) como resolución 748 (1992).

El texto de la resolución 748 (1992) es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 731 (1992), de 21 de enero de 1992,

Tomando nota de los informes del Secretario General 1/, 2/,

Profundamente preocupado por el hecho de que el Gobierno de Libia no haya dado todavía una respuesta completa y efectiva a las peticiones formuladas en su resolución 731 (1992), de 21 de enero de 1992,

Convencido de que la eliminación de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente Estados, es indispensable para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Recordando que, en la declaración hecha pública el 31 de enero de 1992 con motivo de la reunión del Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno 3/, los miembros del Consejo expresaron su profunda preocupación por los actos de terrorismo internacional y subrayaron la necesidad de que la comunidad internacional se ocupara eficazmente de todos esos actos,

Reafirmando que, de conformidad con el principio enunciado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otro Estado, ayudar a tales actos, participar en ellos o consentir actividades organizadas en su territorio para la comisión de tales actos, cuando tales actos impliquen la amenaza o el uso de la fuerza,

---

1/ S/23574.

2/ S/23672.

3/ S/23500.

Declarando, en este contexto, que el hecho de que el Gobierno de Libia no demuestre mediante acciones concretas su renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder completa y efectivamente a las peticiones formuladas en la resolución 731 (1992) constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Decidido a acabar con el terrorismo internacional,

Recordando el derecho de los Estados, con arreglo al Artículo 50 de la Carta, a consultar al Consejo de Seguridad cuando se enfrenten con problemas económicos especiales originados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

1. Decide que el Gobierno de Libia debe acatar ahora, sin ninguna nueva demora, el párrafo 3 de la resolución 731 (1992) con respecto a las peticiones formuladas en los documentos S/23306, S/23308 y S/23309;

2. Decide también que el Gobierno de Libia debe comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y ha de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo;

3. Decide que el 15 de abril de 1992 todos los Estados adoptarán las medidas que se indican a continuación, que se aplicarán hasta que el Consejo de Seguridad resuelva que el Gobierno de Libia ha dado cumplimiento a los párrafos 1 y 2 supra;

4. Decide asimismo que todos los Estados deberán:

a) Denegar el permiso para despegar de su territorio, aterrizar en su territorio o sobrevolar su territorio a cualquier aeronave que esté destinada a aterrizar en el territorio de Libia o haya despegado del territorio de Libia, a menos que el vuelo de que se trate haya sido aprobado por razón de necesidades humanitarias importantes por el Comité establecido en el párrafo 9 infra;

b) Prohibir que, por conducto de sus nacionales o desde su territorio, se suministren cualesquiera aeronaves o componentes de aeronaves a Libia, se presten servicios técnicos y de mantenimiento a aeronaves o componentes de aeronaves de Libia, se certifique la aeronavegabilidad de aeronaves libias, se paguen nuevas reclamaciones en virtud de contratos de seguro vigentes y se concierten nuevos seguros directos de aeronaves libias;

5. Decide también que todos los Estados deberán:

a) Prohibir que, por conducto de sus nacionales o desde su territorio, se proporcionen a Libia armas y material conexo de todo tipo, incluidas la venta o la transferencia de armas y municiones, vehículos y

equipo militares, equipo de policía paramilitar y piezas de repuesto para lo que antecede, así como que se proporcione cualquier tipo de equipo o suministros y que se concedan licencias para la fabricación o el mantenimiento de lo que antecede;

b) Prohibir que, por conducto de sus nacionales o desde su territorio, se preste a Libia asesoramiento técnico, asistencia o capacitación algunos en relación con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de los artículos mencionados en el inciso a) supra;

c) Retirar a todos sus funcionarios o agentes que se encuentren en Libia para asesorar a las autoridades libias sobre cuestiones militares;

6. Decide que todos los Estados deberán:

a) Reducir considerablemente el número y la categoría del personal de las misiones diplomáticas y los puestos consulares de Libia y restringir o controlar el movimiento dentro de su territorio de todo el personal libio que permanezca en éste; en el caso de las misiones de Libia ante las organizaciones internacionales, el país anfitrión podrá, si lo estima necesario, consultar a la organización respectiva sobre las medidas necesarias para la aplicación del presente inciso;

b) Impedir el funcionamiento de todas las oficinas de las Líneas Aéreas Árabes Libias;

c) Tomar todas las medidas apropiadas para denegar la entrada o expulsar a los nacionales de Libia a quienes se haya denegado la entrada en otros Estados o se haya expulsado de otros Estados a causa de su participación en actividades de terrorismo;

7. Exhorta a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertados antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes de esa fecha;

8. Pide a todos los Estados que informen al Secretario General, a más tardar el 15 de mayo de 1992, sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones enunciadas en los párrafos 3 a 7 supra;

9. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad compuesto por todos los miembros del Consejo para que desempeñe las funciones siguientes e informe sobre su labor al Consejo, acompañando sus observaciones y recomendaciones:

a) Examinar los informes presentados en cumplimiento del párrafo 8 supra;

- b) Solicitar de todos los Estados más información sobre las medidas que hayan tomado para la aplicación efectiva de las medidas impuestas por los párrafos 3 a 7 supra;
- c) Examinar cualquier información puesta en su conocimiento por los Estados sobre las violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 supra y, en ese contexto, formular recomendaciones al Consejo sobre los medios de aumentar la eficacia de esas medidas;
- d) Recomendar las medidas apropiadas en respuesta a las violaciones de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 supra y proporcionar regularmente información al Secretario General para su distribución general a los Estados Miembros;
- e) Estudiar cualquier solicitud presentada por los Estados para que se aprueben vuelos por razón de necesidades humanitarias importantes de conformidad con el párrafo 4 supra, y tomar prontamente una decisión al respecto;
- f) Prestar especial atención a cualesquiera comunicaciones enviadas de conformidad con el Artículo 50 de la Carta por cualesquiera Estados vecinos u otros Estados que se enfrenten con problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 supra;
10. Exhorta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité en el desempeño de sus funciones, incluso proporcionando la información que pueda pedir el Comité en cumplimiento de la presente resolución;
11. Pide al Secretario General que preste al Comité toda la asistencia necesaria y que haga los arreglos necesarios en la Secretaría para tal efecto;
12. Invita al Secretario General a seguir desempeñando la función que se indica en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992);
13. Decide que el Consejo de Seguridad examine cada 120 días, o antes si la situación lo exige, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 3 a 7 supra a la luz del cumplimiento de los párrafos 1 y 2 supra por el Gobierno de Libia, tomando en cuenta, según proceda, los informes que haya presentado el Secretario General en relación con el desempeño de la función que se indica en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992);
14. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

Carta de fecha 2 de abril de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas

En una carta de fecha 2 de abril de 1992, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/23771), el Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas solicitaba, de conformidad con el artículo 3 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, una sesión urgente del Consejo de Seguridad para señalar a su atención la violación de la misión diplomática de Venezuela en Trípoli en la misma fecha. Señalaba además que ese incidente, en directa violación del derecho internacional, era motivo de profunda preocupación para el Gobierno de Venezuela, no sólo por lo que se refería al cumplimiento por parte de la Jamahiriya Arabe Libia de los deberes básicos de todos los Estados huéspedes de proporcionar seguridad y protección apropiadas a las misiones diplomáticas establecidas en sus territorios, sino también por constituir un acto hostil relacionado directamente con las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad respecto de la Jamahiriya Arabe Libia en su resolución 748 (1992).

El Consejo de Seguridad se reunió para examinar el tema en su 3064a. sesión, celebrada el 2 de abril de 1992, sobre la base de la solicitud mencionada.

El Presidente señaló que, después de celebrar consultas entre los miembros del Consejo de Seguridad, se le había autorizado a formular la declaración siguiente (S/23772) en nombre del Consejo:

**"El Consejo de Seguridad condena enérgicamente los ataques violentos y la destrucción de los locales de la Embajada de Venezuela en Trípoli que han tenido lugar hoy. El hecho de que estos actos intolerables y extremadamente graves estuvieran dirigidos no sólo contra el Gobierno de Venezuela sino también contra la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, y constituyeran una reacción ante ella, pone de relieve la gravedad de la situación.**

**El Consejo exige que el Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia adopte todas las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones jurídicas internacionales de garantizar la seguridad del personal y proteger de actos de violencia y terrorismo los bienes de la Embajada de Venezuela y de todos los demás recintos y personal diplomático y consular que se encuentran en la Jamahiriya Arabe Libia, incluidos los de las Naciones Unidas y otras organizaciones conexas.**

**El Consejo exige además que la Jamahiriya Arabe Libia pague de inmediato al Gobierno de Venezuela una completa indemnización por los daños causados.**

**Toda sugerencia de que los mencionados actos de violencia no estaban dirigidos contra el Gobierno de Venezuela sino contra la resolución 748 (1992) y constituían una reacción ante ella es sumamente grave y totalmente inaceptable."**

La situación de los territorios árabes ocupados (véanse los documentos S/11935/Add.18, S/11935/Add.19, S/11935/Add.20, S/11935/Add.21, S/11935/Add.44, S/11935/Add.45, S/13033/Add.9, S/13033/Add.10, S/13033/Add.11, S/13033/Add.28, S/13737/Add.7, S/13737/Add.8, S/13737/Add.18, S/13737/Add.20, S/13737/Add.22, S/13737/Add.50, S/14326/Add.50, S/14840/Add.1, S/14840/Add.2, S/14840/Add.3, S/14840/Add.4, S/14840/Add.12, S/14840/Add.13, S/14840/Add.15, S/14840/Add.16, S/14840/Add.45, S/15560/Add.6, S/15560/Add.7, S/15560/Add.20, S/15560/Add.30, S/15560/Add.31, S/16880/Add.36, S/17725/Add.3, S/17725/Add.4, S/17725/Add.48, S/17725/Add.49, S/18570/Add.49, S/18570/Add.50, S/18570/Add.51, S/19420/Add.1, S/19420/Add.2, S/19420/Add.4, S/19420/Add.5, S/19420/Add.13, S/19420/Add.15, S/20370/Add.5, S/20370/Add.6, S/20370/Add.22, S/20370/Add.26, S/20370/Add.34, S/20370/Add.44, S/21100/Add.10, S/21100/Add.12, S/21100/Add.17, S/21100/Add.20, S/21100/Add.39, S/21100/Add.40, S/21100/Add.42, S/21100/Add.44, S/21100/Add.45, S/21100/Add.48, S/21100/Add.49, S/21100/Add.50, S/22110/Add.12, S/22110/Add.20 y S/23770/Add.1).

El Consejo de Seguridad reanudó el examen del tema en su 3065a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1992, de conformidad con el entendimiento a que había llegado en sus consultas anteriores.

El Presidente señaló a la atención la solicitud que figuraba en la carta de fecha 3 de abril de 1992 (S/23781) del Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas de que, tal como se había hecho en otras ocasiones, el Consejo de Seguridad invitara al Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas a participar en el debate. Señaló que si bien esa solicitud no se hacía con arreglo a los artículos 37 ó 39 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, en caso que se aprobara, el Consejo invitaría al Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas a participar, no con arreglo a los artículos 37 ó 39 del reglamento provisional del Consejo, pero sí con los mismos derechos de participación que se estipulaban en el artículo 37.

Tras un debate, el Consejo de Seguridad aprobó la solicitud por 10 votos contra 1 (Estados Unidos de América) y 4 abstenciones (Bélgica, Francia, Hungría y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

El Presidente señaló que, después de celebrar consultas entre los miembros del Consejo de Seguridad, se le había autorizado a formular la declaración siguiente (S/23783) en nombre del Consejo:

**"Los miembros del Consejo de Seguridad están gravemente preocupados por el persistente deterioro de la situación en la Faja de Gaza, especialmente por la grave situación actual en Rafah, donde varios palestinos murieron y muchos más resultaron heridos.**

**Los miembros del Consejo de Seguridad condenan todos esos actos de violencia en Rafah. Los miembros del Consejo de Seguridad encarecen el máximo de moderación para poner fin a la violencia.**

Los miembros del Consejo de Seguridad instan a Israel a que cumpla en todo momento sus obligaciones con arreglo al Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y a respetar las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y a actuar de conformidad con éstas. Preocupa a los miembros del Consejo de Seguridad que cualquier aumento de la violencia pueda tener graves repercusiones en el proceso de paz, especialmente en momentos en que están en marcha las negociaciones encaminadas a lograr una paz amplia, justa y duradera.

Los miembros del Consejo de Seguridad piden al Secretario General que interponga sus buenos oficios, de conformidad con la resolución 681 (1990), respecto de esta situación relativa a los civiles palestinos que se encuentran bajo la ocupación israelí."

-----